

REPORTE: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO No. 007349 DEL 06 DE AGOSTO DE 2024||EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185||AFIANZADO: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S.||PROCEDIMIENTO: ABREVIADO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES||SOLIDARIA

Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

Mar 27/08/2024 10:51

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

PRONUNCIAMIENTO PROCEDIMIENTO ABREVIADO-ASEGURADORA SOLIDARIA.pdf; PRONUNCIAMIENTO PROCEDIMIENTO ABREVIADO-ASEGURADORA SOLIDARIA.docx; POLIZA-CLAUSULADO-PODER Y ANEXOS-AFIANZADO ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA SAS.pdf; CONSTANCIA DE RADICADO-PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE EMPLAZAMIENTO-PROCEDIMIENTO ABREVIADO.pdf;

Estimados, buenos días:

Comendidamente les informo que el pasado viernes, 23 de agosto de 2024, en representación de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., radiqué por correo electrónico, un pronunciamiento frente al Auto No. 007349 del 06 de agosto de 2024 "*POR MEDIO DEL CUAL SE EMPLAZA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO*", dentro del proceso administrativo sancionatorio que a continuación se identifica:

Entidad investigadora: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C-Jefe del Git de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica.

Tipo de proceso: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias.

Procedimiento: Abreviado para la imposición de sanciones por infracciones leves.

Expediente No: ID 2021 2023 1185

Datos del depósito: Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S.

Compañía: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

La contingencia se califica como **EVENTUAL**, por los motivos que se pasan a ilustrar:

Lo primero a ilustrar es que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994000000569 Anexo 0, en la que figura como afianzado: Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S. y como Asegurado: La Nación Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), presta cobertura material, ya que la misma garantiza el pago de los tributos aduaneros, sanciones, e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera, y en este caso, la DIAN pretende en contra del afianzado, la imposición de una sanción por cuantía de \$15.561.948.000 Pesos M/cte, debido a la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 3.4. del artículo 42 del Decreto Ley 920 de 2023, por no informar a la dependencia competente de la DIAN, en la oportunidad legal establecida, 2.148 documentos de transporte de mercancía en estado de abandono, sin orden de levante. Por lo cual, se acredita la cobertura material.

Sin perjuicio de ello, habrá cobertura temporal de la póliza o no, de acuerdo con el análisis que efectúe la DIAN a los argumentos de defensa esbozados, ya que en la actualidad existen dos interpretaciones jurisprudenciales sobre una misma situación de hecho, valga decir: ¿cuándo se entiende ocurrido y materializado el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales?

Según pronunciamiento de unificación del año 2023 proferido por el Consejo de Estado-Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, el siniestro se materializa: i) Al momento de incumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro y ii) Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo. Ahora bien, la aplicación de una u otra regla dependerá estrictamente del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía, tal como lo destacó el Alto Tribunal.

Por lo tanto, si la DIAN interpreta que, en este caso particular y concreto, el siniestro amparado en la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 376-46-994000000569, se materializa con el acto administrativo sancionatorio por ser constitutivo, y no con la infracción aduanera propiamente dicha (incumplimiento de la obligación), habrá cobertura temporal de la póliza, habida cuenta que se pactó una vigencia desde el 03 de agosto de 2024 hasta el 03 de agosto de 2026, por lo que la DIAN, tendría como fecha límite hasta el 03 de agosto de 2026, para que su acto administrativo sancionatorio cobre firmeza y se entienda ejecutoriado. Pero de avalarse los argumentos expuestos en el escrito de pronunciamiento, es decir, que el futuro acto administrativo sancionatorio es declarativo de siniestro más no constitutivo del mismo, y que el riesgo amparado en la póliza se materializa con el incumplimiento de la obligación aduanera (infracción propiamente dicha), la póliza no ofrecería cobertura desde el plano temporal, ya que los hechos constitutivos de la infracción aduanera ocurrieron en los años 2020, 2021 y 2022, es decir, por fuera del periodo de vigencia de la póliza y antes del inicio de la misma.

Otros de los argumentos expuestos y que eventualmente podrían tener vocación de prosperidad, son:

i) Nulidad del Aseguramiento como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado, porque ni la DIAN ni Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., pusieron en conocimiento de la compañía aseguradora, para el 10 de abril de 2024, fecha en la cual se perfeccionó el contrato de seguro que nos ocupa, las omisiones de reporte de la mercancía abandonada ocurrida durante los años 2020, 2021 y 2022, omisiones que, presuntamente infringían las normas aduaneras y cambiarias, como lo sostiene la DIAN en el auto objeto de pronunciamiento. En otras palabras, el contrato de seguro se encuentra viciado de nulidad, como quiera que el consentimiento de la compañía aseguradora fue burlado desde el inicio de la relación contractual, en la medida que pensó que aseguraba a un depósito sin requerimientos pendientes que vulneraban las disposiciones legales en materia aduanera y cambiaria. Cuando en realidad aseguró un depósito que habría incumplido en años pasados (2020, 2021 y 2022) con una obligación legal que le asiste (informar en término oportuno sobre la mercancía en estado de abandono), misma que encuentra sustento normativo en el artículo 42, numeral 3.4. del Decreto Ley 920 de 2023.

ii) Exagerada tasación de la propuesta sancionatoria (multa)-Incorrecta Interpretación del Artículo 42-Numeral 3.4. del Decreto 920 de 2023: En el caso *sub-examine*, se considera que la autoridad administrativa hizo una incorrecta interpretación de la infracción atribuida al afianzado (Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S.), lo anterior, en la medida que, la sanción máxima a aplicar para este tipo de infracción no puede exceder de 200 Unidades de Valor Tributario (200 UVT), independientemente que se hubieran dejado de reportar uno, diez, mil o dos mil ciento cuarenta y ocho (2.148) documentos de transporte, como se afirma en la parte motiva del Auto en contra del afianzado, en lo corrido de los años 2020, 2021 y 2022, pues en este caso, la infracción no es

acumulable, como erradamente lo interpreta la autoridad administrativa, ya que la norma no trae el ingrediente de que dicha sanción se aplica por cada infracción aduanera.

Ahora bien, frente a la infracción aduanera atribuida al afianzado (Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S.), contenida en el artículo 3.4. del artículo 42 del Decreto Ley 920 de 2023, la misma no ha sido desacreditada a la fecha, ya que el depósito no le ha demostrado a la DIAN, a través de ningún medio de prueba, que sí cumplió con su obligación de reporte, dentro del término previsto, respecto de las 2.148 mercancías en estado de abandono, sin orden de levante. Razón por la cual, si hay evidencia física del incumplimiento atribuido al afianzado y, en tal virtud, podrá ser sancionado por la infracción aduanera y cambiara atribuida por la DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de perjuicios:

La tasación de la sanción según el Auto Número 0007349 del 06 de agosto de 2024, está estimada en **\$15.561.948.000**, sin embargo, el límite del valor asegurado en la póliza para el amparo que se pretende afectar (*cumplimiento de disposiciones legales*) asciende a la suma de **\$14.226.221.004 Pesos M/cte**. Por lo tanto, no podrá existir una obligación de pago a cargo de la compañía aseguradora, que supere esta última cifra.

En todo caso, de prosperar la excepción planteada denominada "*exagerada tasación de la propuesta sancionatoria (multa)-incorrecta interpretación del artículo 42-numeral 3.4. del Decreto 920 de 2023*", se ajustará el valor de la presente pérdida, ya que, en este caso, la multa no excedería de 200 Unidades de Valor Tributario, liquidadas para el año 2022, es decir, no sería superior a la suma de **\$7.600.800 Pesos M/cte (UVT= \$38.004 X 200)**.

Tiempo empleado en la proyección del escrito: 10 horas.

CAD: Favor cargar las piezas adjuntas a la plataforma Case (No. 23182). Así mismo, convertir este correo a PDF y cargarlo en el mismo puesto de trabajo.

Gracias a todos.

Cordialmente,



gha.com.co

Gonzalo Rodriguez Casanova

Abogado Senior III

Email: grodriguez@gha.com.co | 311 790 1790

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.